



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO DE SUCESIÓN promovido por FANNY ESTHER MARTINEZ GONZALEZ, CIELO INES MARTINEZ GONZALEZ, LUIS SEGUNDO MARTINEZ GONZALEZ y JORGE LUIS MARTINEZ GONZALEZ en calidad de Herederos del señor LUIS ROBERTO MARTINEZ FIGUEREDO. RAD. N° 2021-00398.

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Mediante auto de fecha 11 de agosto del año en curso, se inadmitió la demanda por falencia relacionada entre la demanda y sus anexos, concediéndosele a la parte demandante el termino de cinco (5) días para subsanar dicho defecto.

Observa el Despacho que si bien el apoderado demandante presentó nuevos poderes –(corrigiendo el yerro anotado respecto al apellido del causante)-, también lo es que no corrigió la designación del Juez al que está dirigido –esto es al Juez Civil Municipal-, dejando consignado en los poderes -que va dirigido al *Juez de Familia del Circuito* de esta ciudad-, incumpléndose así lo establecido en el Art. 82-1.

Como quiera que en el auto inadmisorio de 11/08/2021, este Despacho no le hizo la observación específica respecto al aludido yerro, se concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar el defecto anotado, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

- 1) Inadmitir la demanda** de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.
- 2) En consecuencia**, la parte demandante deberá **corregir** el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 105**

Hoy, 08 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 07 de septiembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago al demandado, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO AV VILLAS S.A. contra J EMIRO SÁNCHEZ RINCONES. RAD. N° 2020- 00486.

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N° 2.048 de fecha 12 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, el demandado J EMIRO SÁNCHEZ RINCONES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se constituyó en deudor del BANCO AV VILLAS S.A.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor gravó a favor del acreedor hipoteca abierta sin límite de cuantía, el embargo sobre el siguiente bien inmueble: Casa número 2 de la manzana A Primera Etapa, que hace parte del Conjunto Residencial MONTPELLIER – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el sector del Líbano del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, con un área predial de veintiún metros cuadrados (21.000 M<sup>2</sup>), Identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-101916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 2.048 de fecha 12 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta, aportada con la demanda.

Mediante auto de fecha 14 de diciembre de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del BANCO AV VILLAS S.A., con domicilio principal en la

ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por la señora Sandra Milena Otero Álvarez, contra el señor J EMIRO SÁNCHEZ RINCONES, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de ochenta y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L.(\$88.268.433.00 M/L.), por concepto de capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital, más las costas del proceso.

Asimismo, en dicho proveído se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado J EMIRO SÁNCHEZ RINCONES, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 080-101916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2.048 de fecha 12 de agosto de 2016, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

En memorial obrante a Fol. 61, la apoderada de la entidad demandante solicita la corrección del auto que libra mandamiento de pago de 14 de diciembre de 2020, en lo que respecta al nombre real del demandado e informó que es J EMIRO SÁNCHEZ RINCONES.

Mediante proveído de 25 de enero de 2021, -(visible a folio 62)-, el Juzgado accede a la petición elevada y corrige el auto de 14 de diciembre de 2020, precisando que el nombre correcto del ejecutado es J EMIRO SÁNCHEZ RINCONES, y no como equivocadamente se anotó.

El mandamiento de pago y el auto que lo corrige, fueron notificados al demandado J EMIRO SÁNCHEZ RINCONES, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviada por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y, recibido en el casillero de dicho correo el 19 de mayo de 2021 (ver Fol. 83 y vuelta), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Con los documentos acompañados a la demanda se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que el demandado es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

1°. Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por el BANCO AV VILLAS S.A., contra el señor J EMIRO SÁNCHEZ RINCONES, por la suma ordenada en mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020.

2°. Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado consistente en el siguiente inmueble: Casa número 2 de la manzana A Primera Etapa, que hace

parte del Conjunto Residencial MONTPELLIER – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en el sector del Líbano del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, con un área predial de veintiún metros cuadrados (21.000 M<sup>2</sup>), Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-101916 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y; con su producto, páguese el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses moratorios, más costas del proceso.

3°. Avalúese el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.

4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.

5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/L.(\$3.530.737.32.M/L)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZ,**

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 105**

08 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 07 de septiembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago al demandado, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EDUARDO JAVIER LOZANO ANDRADE. RAD. N° 2021-00282.

Santa Marta, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N° 1659 de fecha 04 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, el demandado EDUARDO JAVIER LOZANO ANDRADE, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA S.A.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor gravó a favor del acreedor hipoteca abierta sin límite de cuantía, el embargo sobre el siguiente bien inmueble: Casa de habitación junto con el lote de terreno en él construida, localizada en el Barrio San Pedro Alejandrino, distinguida con el número 14-20 de la Diagonal treinta y dos (32) de la Nomenclatura Urbana del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, con un área predial de noventa y dos punto veinticuatro metros cuadrados (92.24 M<sup>2</sup>). Con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-47848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 1659 de fecha 04 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, aportada con la demanda.

Mediante auto de fecha 18 de junio de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada Legalmente por el señor Jorge Iván Otalvaro Tobón, contra EDUARDO JAVIER LOZANO ANDRADE mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/L (\$39.646.806.27. M/L), por concepto de capital vencido y capital acelerado conforme consta en los

Pagarés aportados como títulos base de recaudo discriminada así: Pagaré N° 377813888800969 por valor de \$1.296.533.00 M/L por concepto de capital vencido más los intereses moratorios; Pagaré N° 4512320010973 por valor de \$37.214.743.12 M/L por concepto de capital acelerado y por valor de \$1.135.530.15 M/L, por concepto de capital vencido más los intereses corrientes y moratorios sobre el capital acelerado y los intereses moratorios sobre el capital vencido, más las costas del proceso.

Asimismo, en dicho proveído se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado señor EDUARDO JAVIER LOZANO ANDRADE, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-47848 de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N° 1659 de fecha 04 de agosto de 2015, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, aportada con la demanda.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado EDUARDO JAVIER LOZANO ANDRADE, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado y recibido en el casillero de dicho correo el 16 de julio de 2021 (ver Fls. 38 reverso a 39), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Se deja constancia que, el Mandamiento de Pago de 18 de junio de 2021 -visible a folio 35-, contiene un yerro específicamente en la parte en que se consigna el nombre del demandado, es decir, contra quién se libra la orden de pago, mismo que fue erradamente anotado; a lo anterior se suma, que el demandado una vez notificado, no hizo pronunciamiento al respecto, ni presentó recurso alguno. Así las cosas, sea este el momento procesal para que el Juzgado proceda a corregir dicho error de transcripción, indicando que la orden de pago fue emitida en contra el señor EDUARDO JAVIER LOZANO ANDRADE y no como equivocadamente se anotó; ello no obstante a que en dicho proveído, fue decretado el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado señor EDUARDO JAVIER LOZANO ANDRADE, identificado con el F.M.I. N° 080-47848, tal como se anotó en líneas precedentes.

Aunado a lo anterior, debe decirse que, con los documentos acompañados a la demanda se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que el demandado, señor EDUARDO JAVIER LOZANO ANDRADE, es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**1-** Ordenar seguir adelante la ejecución promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra el señor EDUARDO JAVIER LOZANO ANDRADE, por la suma ordenada en mandamiento de pago de fecha 18 de junio de 2021.

**2-** Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado consistente en el siguiente inmueble: Casa de habitación junto con el lote de terreno en él construida, localizada en el Barrio San Pedro Alejandrino, distinguida con el número 14-20 de la Diagonal treinta y dos (32) de la Nomenclatura Urbana del Distrito de Santa Marta, Departamento del Magdalena, con un área predial de noventa y dos punto veinticuatro metros cuadrados (92.24 M<sup>2</sup>), Identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-

47848 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta y; con su producto, páguese el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses moratorios, más costas del proceso.

3- Avalúese el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.

4- En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.

5- Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L.(\$1.585.872.28.M/L)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

LA JUEZ,



**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 105**

Hoy, 08 de septiembre de 2021 a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**

Secretaría. Santa Marta, 7 de septiembre de 2021

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; con copia al correo oficial de este Juzgado, quien guardó silencio. Provea.

Eneida Effer Bernal  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por EDIFICIO GRAND MARINA contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A. RAD. N° 2019 - 00572.

Santa Marta, siete (7) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 3 de febrero de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la Propiedad Horizontal EDIFICIO GRAND MARINA, con domicilio principal en esta ciudad representada legalmente por Sandra Pérez Curieux, contra el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con domicilio principal en Bogotá D.C. y, representada legalmente por Luis Ramón Garcés Díaz, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$35.926.489.00 M/L) como capital, por concepto de cuotas de administración adeudadas conforme consta en la "Certificación" de deuda expedida por la Administradora y aportada como Título base de recaudo, discriminada así: Cuotas de Septiembre a Diciembre de 2017 por valor de \$4.880.524.00 M/L; Cuotas de Enero a Diciembre de 2018 por valor de \$14.641.572.00 M/L y Cuotas de Enero a Diciembre de 2019 por valor de \$16.404.393.00 M/L; los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso. Posteriormente, mediante auto de 12/02/2020 -previa petición de la parte demandante-, se resolvió la solicitud de adición del mandamiento de pago de 3/2/2020, agregándose un inciso, así: "*No librar mandamiento de pago por las cuotas futuras, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, denominado Régimen de Propiedad Horizontal*".

Contra los citados autos -(de 3 y 12 de febrero de 2020)-, el extremo activo interpuso Recursos de Reposición y en subsidio Apelación, negándose el primero y concediéndose el segundo por auto de 31/08/2020, correspondiéndole su trámite y decisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, Despacho Judicial que mediante proveído de **15 de octubre de 2020**, resolvió el Recurso de Apelación, **revocando lo decidido** en auto de 12/02/2020 y **ordenando**: "*librar también mandamiento de pago por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen en el curso del proceso más los respectivos intereses moratorios.*"

El mandamiento de pago fue notificado al demandado banco SCOTIABANK COLPATRIA, mediante comunicación -(de que tratan los Arts. 291 CGP y 08 del Decreto 806/2020)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado el 23 de

abril de 2021 (ver Fol. 66), sin que propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- 1- Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por la suma ordenada en el mandamiento de pago de 03 de febrero de 2021, proferido por este Despacho Judicial, más lo ordenado en el proveído de 15 de octubre de 2020, proferido -en instancia de apelación-, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta.
- 2- De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3- Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.592.649 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante  
fijación en

**ESTADO N° 105**

Hoy, 8 de septiembre de 2021, a las 8:00 a.m.

**SECRETARIA**